



Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00162618. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00162618, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS CONTROLES DE ENTRADA Y SALIDA DEL LICENCIADO ANGEL (SIC) EDUARDO AVILA (SIC) ESPINOSA CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DE 2017 (SIC)”

SEGUNDO.- El día ocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. ... SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE:



PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE PROCEDE A OTORGAR LA INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL FORMATO REQUERIDO, CON LAS CARACTERÍSTICAS PERTINENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LO CUAL SE HACE ENTREGA DE LA MISMA VÍA INFOMEX.

TERCERO. ES IMPORTANTE MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN PUESTA A SU DISPOSICIÓN POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, PODRÍA SER MODIFICADA CON LA FINALIDAD DE GENERAR Y ENTREGAR UNA VERSIÓN PÚBLICA AL SOLICITANTE, EN CASO DE CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

TERCERO.- En fecha ocho de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00162618, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO TODA VEZ QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES NO CUMPLE LOS REQUISITOS BÁSICOS ESTIPULADOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOBREPOTEGIENDO INFORMACIÓN QUE NO DEBERIA (SIC) ESTAR TESTADA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, se tuvo por



presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00162618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha dieciséis de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados del Instituto el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciséis de abril del presente año, por una parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/188/2018 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y los documentos anexos consistentes en: 1) copia simple del escrito de fecha veintisiete del mes y año en cita, constante de una hoja; 2) copia simple del documento inherente a la notificación a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, de la determinación de fecha veintisiete de marzo del año en curso, constante de cuatro hojas; 3) copia simple de la determinación emitida en la fecha antes precisada, por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de información número 00162618, constante de tres hojas; 4) copia simple del oficio número ISS/SA/OS/113/2018 de fecha veintiuno del mes y año referidos, firmado por el Subdirector de Administración, y anexos, constantes de tres hojas; y 5) original del oficio ISS/DG/UT/185/2018 de fecha veinte de marzo del presente año, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los



cuales realizó diversa manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00162618; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió por una parte, su intención de modificar el acto reclamado por el recurrente, esto es, la clasificación de información, pues en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de la Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la determinación emitida en igual fecha, mediante la cual puso a su disposición en versión íntegra, las documentales que fueran remitidas mediante el oficio de respuesta número ISS/SA/OS/113/2018 de fecha veintiuno del mes y año referidos, proporcionado por la Subdirección de Administración, precisando que el elemento que se había clasificado como confidencial, consistió en la firma del trabajador, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; y por otra, de la imposición efectuada a las documentales adjuntas al oficio descrito en el inciso 4) del acuerdo respectivo, y toda vez que la materia del presente medio de impugnación consiste en establecer la publicidad o no de la información que fuera clasificada inicialmente por el Sujeto Obligado, inherente a la firma del trabajador contenida en dichas documentales, y en su caso, determinar la procedencia o no, de su entrega: por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, del oficio y constancias adjuntas, descritas con anterioridad, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fechas dieciocho de abril del año en curso, se notificó tanto al ciudadano como al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del



conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se notificó tanto al particular como al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00162618, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se observa que la información el ciudadano, petición: *los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondientes al mes*



de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00162618, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el ocho de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día siete de marzo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba aduciendo que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE
DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y**



ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE



GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO
DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU
REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE
OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN
FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO,
ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE
REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán,
de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de
Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS
ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y
CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL
CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON
PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA
INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER
LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A
LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

..."

Finalmente, el estatuto orgánico del Instituto de Seguridad Social de los
Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA
EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SUMINISTROS, EQUIPOS, MOBILIARIO, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

X. COORDINAR Y SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y MEJORA CONTINUA INSTITUCIONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.

...

XV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS CONDICIONES LABORALES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

XX. VALIDAR CON EL DIRECTOR GENERAL LAS CONTRATACIONES, BAJAS,

TRANSFERENCIAS Y LICENCIAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observa la **Subdirección de Administración**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se encuentran las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables para la adquisición de materiales, suministros, equipos, mobiliario, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las Unidades Administrativas; coordinar y supervisar la implementación del sistema de control interno y mejora continua institucional de las unidades administrativas del Instituto; así como, vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del instituto, de conformidad con la normativa aplicable, y validar con el director general las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del Instituto.

De lo anteriormente expuesto, en lo que atañe a la información solicitada por el particular, a saber: *los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete*; se deduce que el



Área que resulta competente para poseer en sus archivos la información peticionada, es la **Subdirección de Administración** del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables para la adquisición de materiales, suministros, equipos, mobiliario, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las Unidades Administrativas; coordinar y supervisar la implementación del sistema de control interno y mejora continua institucional de las unidades administrativas del Instituto; así como, vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del instituto, de conformidad con la normativa aplicable, y validar con el director general las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del Instituto, por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer y resguardar la información solicitada.

SEXTO.- Precisado lo anterior, Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual adjunta la versión pública digitalizada de *los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete*, como bien se desprende de la respuesta proporcionada por el Subdirector de Administración a través del oficio marcado con el número ISS/SA/OS/87/18 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, acorde al Lineamiento Quincuagésimo Sexto contenido en el *ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, los Sujetos

Obligados deberán elaborar la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia; por su parte, el diverso Quincuagésimo Séptimo, en sus fracciones I, II, y III determina la información pública que no podrá omitirse de las versiones públicas en razón de considerarse pública, siendo ésta la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables; **el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas**, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos, respectivamente.

Siendo el caso que, la autoridad al rendir sus alegatos a través de la Unidad de Transparencia mediante el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/188/2018 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, a saber, la clasificación de la información, pues en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la determinación emitida en misma fecha, mediante la cual puso a disposición del recurrente en versión íntegra de los controles de entrada y salida del Licenciado, Ángel Eduardo Ávila Espinosa, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete, que sí corresponde a la información petitionada, proporcionada por la Subdirección de Administración, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, precisando que el elemento que se había clasificado con confidencial, esto es, la firma del trabajador, había sido desclasificado.

En ese sentido, se entiende que al haber desclasificado la información petitionada para proceder a su entrega a favor del recurrente en su versión íntegra, a saber, realizar la desclasificación de la firma del trabajador, así como haber emitido nueva respuesta y hacerla del conocimiento del particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, manifestando que pondría a disposición del particular la información en su versión íntegra, logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del



acto impugnado.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**; y por ende, **cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la clasificación de la información solicitada**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SÉPTIMO.- Finalmente, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 116 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordenó que las documentales relativas a los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete, fueran enviadas al Secreto del Pleno de este Instituto, en razón que pudiera contener información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, hasta en tanto no se determine su publicidad en la resolución definitiva respectiva, y toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina que la versión íntegra de los controles de entrada y salida del Licenciado Ángel Eduardo Ávila Espinosa correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete, sean remitidos al presente expediente, a fin que obren en autos del mismo, pues de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, dicha documentación debe ser proporcionada en su integridad, y por ende resulta procedente su publicidad.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00162618, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO